



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 14 de abril de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de marzo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxxxxx, representada por D. Yyyyyyyyyy, debido a los daños producidos en el vehículo de su propiedad y a las lesiones sufridas por el atropello de varios jabalíes que irrumpieron en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 de marzo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 280/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 16 de junio de 2004 D. Yyyyyyyyyy, en nombre de Dña. xxxxxxxx, presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León escrito en el que formula reclamación de responsabilidad patrimonial del que interesa destacar:



“Con fecha 31 de Octubre de 2003, circulaba el vehículo xx-xxx-x, propiedad del matrimonio formado por Dña. xxxxxxxxxxxx y D. zzzzzzzzzz, conducido por Dña. Xxxxxxx, por la A-xx, término de xxxxxxxxxxxxxxxx, P.K. 282,500, sufriendo accidente de circulación por irrupción en la calzada de animal, jabalí, que, junto a otros, penetraron al paso del vehículo referenciado, provocando el impacto contra el mismo y accidente correspondiente, del que se derivaron daños para el vehículo y lesiones para los ocupantes del mismo Dña. Xxxxxxx, pppppppp, y D. mmmmmm.

»(...).

»Los daños, por reparación del vehículo abonada por la reclamante Dña. Xxxxxxx, ascendieron a 3.638'65 Euros, según factura de reparación.

»Se devengaron gastos de grúa por importe de 63'00 Euros.

»Por las lesiones de la conductora compareciente, 30 días de incapacidad funcional con secuelas de dolor a la articulación forzada del cuello, evaluadas en 2 puntos, se solicita la suma de 2.797,38 Euros, incluido factor de corrección.

»Se han soportado gastos por atención médica de 198'00 Euros.

»En total el objeto de reclamación por daños, gastos, lesiones, secuelas y perjuicio en cantidad solicitada de 6.697'03 Euros”.

Asimismo adjunta diferente documentación que solicita sea admitida como prueba documental, de entre la que interesa destacar:

- Atestado de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, Sector de xxxxxxxxxxxx, Subsector de xxxxxxxx, Destacamento de xxxxxxxxxxxx, que confirma, en esencia, los hechos expuestos por la parte reclamante, del que se desprende que hubo otros 3 vehículos implicados y del que interesa destacar: “Desarrollo del accidente: circulando los vehículos por el Km. 282,5 de la Ax dirección xxxxxxxx invadieron la calzada por la margen derecha, del sentido de su marcha, varios jabalíes, atropellando a 3 de ellos y produciendo la muerte de los mismos”.



- Informe-valoración, de 12 de noviembre de 2003, de los gastos de reparación del vehículo, xxxxxxxx, matrícula xx-xxx-x, por importe de 3.638,64 Euros, realizado por hhhhhhhh Seguros.

- Factura de 3 de diciembre de 2003, del vehículo reseñado, que tuvo entrada el 3 de noviembre de 2003, emitida por nnnnnnn, S.A. por importe de 3.638,65 euros, escrito de dicha empresa manifestando haber recibido este importe de Dña. Xxxxxxx y documento acreditativo de dicho abono a cuenta de la factura emitida.

- Factura de 7 de noviembre de 2003, emitida por Talleres rrrrrrrr S.L., por importe de 63 euros por el servicio de grúa entre xxxxx y xxxxx referido al vehículo xxxxxxx, matrícula xx-xxx-x.

- Certificado del Dr. gggggggggg, del Servicio Gallego de Salud, de 28 de mayo de 2004, en el que consta: "Que Xxxxxxx de 45 años de edad y vecina de xxxxxxxxx, sufrió accidente de tráfico en fecha 31/10/03, con resultado de Esguince cervical, que produjo dolor e impotencia (?) funcional durante 30 días. Actualmente dolor a la articulación forzada del cuello".

- Factura de 7 de abril de 2004, emitida por Carrera, Centro de fisioterapia, por importe de 198 euros.

- Informe de 17 de mayo de 2004, emitido por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxxxxxx a petición de D. dddddddddd, en representación de hhhhhhhh S.A., en el que se señala:

"Comprobados los datos, con el titular del coto de caza, y el Técnico de la Sección de Vida Silvestre Caza, llegamos a la conclusión que el punto kilométrico 282,500 de la A-x, corresponde a un vedado obligatorio, cuya titularidad según el artículo 12 de la Ley 4/1996 de 12 de julio de Caza de Castilla y León".

Segundo.- El 7 de julio de 2004 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxx nombra Instructor del expediente, que se notifica a la parte reclamante el 23 del mismo mes y año.

Tercero.- Concedido el 4 de agosto de 2004 el trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 27 de septiembre), de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos, ésta no realiza alegación alguna.

Cuarto.- El 18 de enero de 2005 el Instructor del expediente administrativo formula la propuesta de resolución desestimando la reclamación presentada.

Quinto.- El 2 de febrero de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx informa favorablemente sobre la propuesta indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. No obstante, debe señalarse que debió requerirse a D. Yyyyyyyyyy para que acreditase la representación de



Dña. Xxxxxxx, conforme a lo dispuesto en el artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. Yyyyyyyyyy, en nombre y representación de Dña. Xxxxxxx, a causa de los daños producidos en el vehículo y de las lesiones sufridas por ésta como consecuencia de la colisión con varios jabalíes en la vía por la que circulaba.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, antes del año de producido el hecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues está acreditado que el accidente de tráfico tuvo lugar el 31 de octubre de 2003 y la reclamación se presentó el 16 de junio de 2004.

La cuestión de fondo exige analizar si concurren los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y especialmente, acreditada la existencia de un daño, si cabe apreciar la necesaria relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del servicio público.

En el presente caso el Instructor, al formular la propuesta de resolución, considera que no cabe apreciar la concurrencia de causas entre la actividad administrativa autonómica y el evento dañoso, pues tratándose de una autovía, la A-x, respecto de las cuales la normativa exige "la limitación de accesos" y correspondiendo su titularidad al Estado, es al Ministerio de Fomento a quien incumbirá impedir la presencia de animales sueltos en la vía.



Al respecto hay que señalar que este Consejo, respecto de la cuestión suscitada, comparte el criterio reiteradamente mantenido en asuntos similares, no ya respecto de la autovía, sino incluso respecto de las autopistas, por el Consejo de Estado en diferentes dictámenes, entre ellos el número 751/2000, de 16 de marzo, en el que manifiesta:

“Sin embargo, el hecho de que esta modalidad viaria se caracterice por no tener acceso a las propiedades colindantes no implica que se trate de una construcción hermética, cuyas vallas de cerramiento tengan que ser obligatoriamente infranqueables.

»El hecho de que se exija la falta de acceso a la Autopista desde las propiedades colindantes no hace responsable a la concesionaria en modo alguno por la existencia de animales en la carretera. (...). La concesionaria se obliga a separar debidamente, e impedir, el acceso normal entre la autopista y las propiedades colindantes, pero no a hacer aquélla hermética. Por tanto, los conductores de vehículos que circulen por autopistas deben hacerlo con la máxima precaución, como siempre obliga a los conductores el Código de Circulación.

»Por ello, como ha venido manteniendo este Alto Cuerpo Consultivo de forma reiterada (dictámenes nº 1453/93, de 3 de febrero de 1994; 1867/94, de 3 de noviembre de 1994; 1360/95, de 22 de junio de 1995; 1809/95, de 27 de julio de 1995; 1869/95, de 5 de octubre de 1995; 2672/95, de 30 de noviembre de 1995; 2587/96, de 18 de julio de 1996; y 2907/96, de 19 de septiembre de 1996, entre otros), la presencia incontrolada de animales en autopistas no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público viario, sino como un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias, que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la vía puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden irrumpir en la calzada. De la existencia de vallado lateral no se deriva necesariamente una relación de causalidad entre el servicio público y los daños producidos al colisionar con animales sueltos en las autopistas, pues éstos pueden acceder a la calzada a través de los enlaces, mediante otros vehículos en circulación, o traspasando el vallado por el acto de un tercero o por sus propias cualidades naturales”.

Asimismo ha señalado dicho Órgano Consultivo en numerosos dictámenes, entre otros el número 2113/2002, de 19 de septiembre, y el



número 1470/2003, de 12 de junio, que "tal doctrina, generalmente aplicada con relación a colisiones con animales ocurridas en autopistas, resulta con mayor motivo de aplicación al caso de que ahora se trata, en que no tratándose de autopista, sino de autovía, no es obligada la privación, sino la mera limitación, de accesos a las propiedades colindantes".

Por el contrario, no existe indicio alguno en el expediente sobre la existencia de defectos, agujeros o cualquier otra circunstancia análoga en la malla de cerramiento de la carretera que derive, siquiera en parte, la responsabilidad hacia la Administración del Estado, en cuanto titular de la vía.

Descartada así la vinculación causal entre el evento lesivo invocado por la parte reclamante y el funcionamiento del servicio público viario, corresponde analizar si procede apreciar dicha vinculación causal con la actividad de la Administración autonómica, particularmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

La cuestión que se plantea, en primer lugar, es determinar si el animal causante del daño sufrido por la parte reclamante está declarado como pieza de caza y, además, comprobar que proceda de alguno de los terrenos enumerados en la letra d), apartado 1, del artículo 12 de la Ley de Caza de Castilla y León, esto es, de un terreno cinegético cuya titularidad la ostenta la Junta, de un refugio de fauna, de un terreno vedado que no tenga el carácter de voluntario o de un vedado voluntario propiedad de la Junta. El cumplimiento de dichos requisitos, como ya ha quedado apuntado, es fundamental para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Junta de Castilla y León prevista en la norma citada.

Al respecto hay que decir, por un lado, que según consta en el atestado levantado por la Guardia Civil con motivo del accidente, los animales que se vieron implicados en éste fueron varios jabalíes (*sus scrofa*), especie clasificada como pieza de caza, conforme al artículo 9 de la Ley de Caza de Castilla y León, al Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, y a las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

Por otro lado, el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, de 2 de abril de 2004, se pronuncia en el sentido de que los terrenos donde ocurrió el accidente son vedado obligatorio.



En definitiva, por cuanto antecede, se puede afirmar que concurren los requisitos legales examinados, sin que se haya acreditado culpa del conductor ni fuerza mayor, lo cual, por aplicación al supuesto del artículo 12.1.d) de la repetida Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, implica la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica.

6ª.- En cuanto a la valoración del daño realizada por la parte reclamante este Consejo considera preciso realizar las siguientes observaciones:

a) Respecto de los daños materiales ocasionados como consecuencia de los desperfectos sufridos por el vehículo, matrícula xx-xxx-x, reparación 3.638,65 euros y servicio de grúa 63 euros, se considera correcta, pues resulta acreditada mediante las facturas aportadas.

No obstante se considera que su abono efectivo deberá ir precedido de la confirmación de la efectiva reparación del daño, conforme ha resultado acreditado, toda vez que la peritación se realiza por la compañía aseguradora de la parte reclamante y ésta efectúa el abono a cuenta, al objeto de evitar cualquier posible enriquecimiento no justificado.

b) Respecto de las lesiones físicas de la reclamante:

- Que el alcance de la lesión no ha podido ser fijado con precisión, toda vez que en el certificado médico –único documento aportado al efecto– resulta ilegible el término que precede a “funcional”, no pareciendo corresponderse con el de “incapacidad” empleado en la reclamación.

- Que no se concretan ni se desglosan los datos relevantes para el cálculo de la indemnización conforme al sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (día de baja, si ésta fue impeditiva o no impeditiva, secuelas, etc.). Tampoco se concretan los factores de corrección que supuestamente se han utilizado ni la justificación precisa para ello queda acreditada en el expediente.

Debe destacarse que el cálculo se realizó exclusivamente por el reclamante, sin apoyo técnico especializado que respaldara y garantizara la corrección de aquél, circunstancia de especial gravedad toda vez que parecen obviarse determinaciones especiales en dicho cálculo como la relativa a que las secuelas temporales no tienen la consideración de lesión permanente.



En definitiva, considera este Consejo respecto de las lesiones físicas (las personales a Dña. Xxxxxxx) que ha de efectuarse su concreción en expediente contradictorio, aclarando los conceptos indemnizatorios con un pormenorizado desglose, con la correspondiente aplicación de los baremos oficiales indemnizatorios fijados para el año 2003 –año en que ocurrió el accidente– para el supuesto de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

En cualquier caso, a la vista del tiempo transcurrido, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. Xxxxxxx, representada por D. Yyyyyyyyyy, debido a los daños producidos en el vehículo de su propiedad y a las lesiones sufridas, por el atropello de varios jabalíes que irrumpieron en la vía por la que circulaba, indemnizándose a los afectados en la cantidad resultante conforme a lo expuesto en el cuerpo de este dictamen.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.